

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28738**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14º DE LA LEY
Nº 27803, SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA
JUBILACIÓN ADELANTADA DEL RÉGIMEN ESPE-
CIAL DE LA LEY Nº 25009**

Artículo 1º.- Modificación del artículo 14º de la
Ley Nº 27803

Modifícase el artículo 14º de la Ley Nº 27803,
conforme al texto siguiente:

"Artículo 14º.- De la Jubilación Adelantada

Podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el inciso 2) del artículo 3º, los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 19990, normas modificatorias y complementarias, así como de la Ley Nº 25009 – Ley de Jubilación Minera, y Decreto Supremo Nº 054-97-EF – TUO de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley e inscritos en el Registro Nacional, siempre que tengan a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente:

- Para el caso de los ex trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley Nº 19990, normas modificatorias y complementarias, cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y cuenten con un mínimo de 20 años de aportación a la fecha de vigencia de la presente Ley.
- Para el caso de los ex trabajadores sujetos al Régimen Especial de la Ley Nº 25009, cuando cumplan los requisitos señalados en los artículos 1º y 2º de la citada norma.
- Los ex trabajadores comprendidos en el Régimen Pensionario del Decreto Supremo Nº 054-97-EF – TUO de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones y que a su vez estuvieren comprendidos en los beneficios de la Ley Nº 27803, podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones. Para tales efectos cada Administradora de Fondos de Pensiones – AFP procede a desafiliar a cada trabajador que lo solicite por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la solicitud, según el procedimiento que establezca el reglamento de la Ley.

La pensión se reducirá hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto de edad respecto a la edad establecida en el Régimen General de Jubilación regulado en el Decreto Ley Nº 19990 y normas modificatorias y complementarias, según se trate de hombres o mujeres respectivamente. En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez. Para el caso de los ex trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Ley Nº 25009, la fórmula para determinar la cuantía de la pensión será la establecida en la norma que a dicho Régimen les sean aplicables. Para la determinación de la cuantía de la pensión se tomará en cuenta la remuneración de un trabajador en actividad de igual nivel.

El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado.

En caso de producirse el deceso o fallecimiento de un trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se reconocerá la pensión correspondiente a su cónyuge o hijos menores de edad, de acuerdo a lo establecido por el sistema previsional respectivo."

Artículo 2º.- Reglamento de la Ley

Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de publicada la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

08945

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA**

**Ratifican Acuerdo de PROINVERSIÓN
que aprueba modificación del Plan de
Promoción de la Inversión Privada del
Proyecto Majes Sigvas Segunda Etapa**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 018-2006-AG**

Lima, 18 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo Regional Nº 002-2006-GRA/CR-AREQUIPA del 23 de enero de 2006, el Gobierno Regional de Arequipa aprobó, entre otros, la incorporación del Proyecto Majes - Sigvas al proceso de promoción de la inversión privada y dispuso solicitar a PROINVERSIÓN Asesoría Técnica bajo la modalidad de encargo con financiamiento para la conducción del referido proceso;

Que, mediante Ley Nº 28670 se declaró de necesidad pública e interés nacional diversos proyectos de inversión, entre los cuales se encuentra la Represa de Angostura, principal componente del Proyecto Majes Sigvas Segunda Etapa;